



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0019 -2021-GORE-ICA/GRAF

Ica, 22 FEB 2021

Visto: El recurso de apelación presentado por la Sra. **Nidia Soraya Cabrera Matute**, la Nota N° 007-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 08 de enero del 2021, y el Informe N° 003-2021-GORE-ICA-GRAF/KNHM.

CONSIDERANDO:

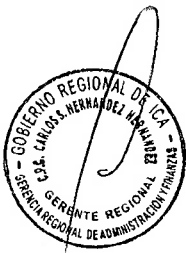
Que, mediante Oficio N° 102-2020-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 13 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos le brinda respuesta a la solicitud presentada por la señora Nidia Soraya Cabrera Matute, en representación de su señor padre quien en vida fue Luis Alberto Cabrera Cayo, en el cual se indica que su petición ya ha sido materia de pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 0207-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 26 de noviembre de 2013;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, la recurrente Nidia Soraya Cabrera Matute, en representación de su señor padre quien en vida fue Luis Alberto Cabrera Cayo, interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 102-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH para que se declare su nulidad por considerar que contraviene a la Constitución y a la Ley, y por no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto al existir resoluciones del Gobierno Regional de Ica y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica e informe de SERVIR que respaldan y amparan el derecho de ganar la remuneración personal dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y como consecuencia solicita se le otorgue el pago de devengados;

Que, es así que, mediante Resolución Subgerencial N° 213-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, contra el Oficio N° 102-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

Que, no estando conforme con lo resuelto, la señora Nidia Soraya Cabrera Matute, en representación de su señor padre quien en vida fue Luis Alberto Cabrera Cayo, presenta el escrito de fecha 06 de enero de 2021 mediante el cual interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 213-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de diciembre de 2020, solicitando se declare su nulidad; bajo los siguientes argumentos: a) Que, mediante Resolución Subgerencial N° 213-2020-GORE-ICA/SGRH se declara improcedente el pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y continua que se indica en la Resolución Directoral N° 0094-2018-GORE-ICA-DRA, por haberse pronunciado en su momento con Resolución Directoral N° 0207-2013-GORE-ICA/OAPH; b) Que, el Subgerente de Recursos Humanos, al evacuar la resolución cuestionada solo se ha limitado a pronunciarse lo mismo que en la Resolución del año 2013, sin haberse informado sobre el alcance de las pruebas presentadas;

Que, con Nota N° 007-2021-GORE-ICA-SGRH de fecha 08 de enero de 2021, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación presentado por la recurrente;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, es propicio señalar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, asimismo el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el presente caso se aprecia que, mediante Resolución Directoral N° 0207-2013-GORE-ICA/OAHP de fecha 26 de noviembre de 2013 se resolvió declarar Improcedente el reintegro de la bonificación personal por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 petitionado por el señor Luis Alberto Cabrera Cayo, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica;

Que, de lo señalado se advierte que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos ya emitió pronunciamiento sobre la solicitud de pago de reintegro de la bonificación personal por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 petitionado por la recurrente;

Que, es de indicar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo se señala en el artículo 222° del citado cuerpo normativo que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, al respecto, es importante precisar que conforme a lo señalado en la doctrina, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, en cuanto a la naturaleza de un acto firme en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 05807-2007-PA/TC, en su séptimo considerando señala lo siguiente: "(...) estos actos administrativos no impugnados en su momento constituyen cosa decidida, equivalente a la cosa juzgada en todos sus efectos en su contenido y decisiones (...)";

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC de fecha 24 de marzo de 2004, la cual indica que "la no impugnación administrativa dentro del plazo





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



señalado por la ley tiene el efecto de generar la calidad de cosa decidida, tornando inimpugnabile la decisión”;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el pedido de la recurrente ya ha sido materia de pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 0207-2013-GORE-ICA/OAHP de fecha 26 de noviembre de 2013, la cual no ha sido impugnada en su oportunidad, por lo tanto, al tener la calidad de acto firme o cosa decidida en vía administrativa, cautelado por el principio de seguridad jurídica, deviene en declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Nidia Soraya Cabrera Matute contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 213-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de diciembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nidia Soraya Cabrera Matute, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P.C. CARLOS S. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL